



Autores: Hitters, Juan Carlos

Título: Efectos de las sentencias y de los laudos arbitrales extranjeros

Revista del Colegio de Abogados de La Plata, Año XXXV, no. 56 (Ene./Dic. 1995). Pág. 243-282

Documento disponible para consulta y descarga en la Biblioteca Digital y Repositorio Institucional de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]

Consultas a repositorio@scba.gov.ar



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina. Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 2.5

Efectos de las sentencias y de los laudos arbitrales extranjeros

Hitters, Juan Carlos

I. Introducción

A. Globalización. Dimensión transnacional

1. En los tiempos actuales, las sentencias y los laudos arbitrales, no solamente tienen validez y eficacia dentro del territorio del país en donde han sido dictados, sino que bajo ciertas condiciones, que luego veremos, valen también fuera de los mismos.

Es lo que se ha dado en llamar la extraterritorialidad de los pronunciamientos judiciales. Sabido resulta que en épocas antiguas la sentencia como acto de soberanía política solo producía consecuencias dentro de las fronteras del Estado donde ha sido pronunciada. Esto así pues allende de ellas, se detenía la jurisdicción e imperio de los jueces.

Sin duda ello es la consecuencia de un principio general que se advierte con nitidez en el mundo a partir de la Segunda Guerra Mundial (1), y que se ha dado en llamar la dimensión transnacional del derecho y la justicia (2), y que en la práctica ha operado como una limitación de la soberanía sobre la base de nuevos esquemas políticos y sociológicos.

Y como resultante de este planteo genérico se fue admitiendo la necesidad de aceptar como válidas --previo cumplimiento de algunas condiciones-- a las decisiones emanadas de órganos foráneos (3), sin perjuicio de las que dicten los cuerpos supranacionales, como la Corte Europea de Derechos Humanos, o la Corte Interamericana de Derechos Humanos (véase núm. 39).

Así como se admite la extraterritorialidad de la ley, se hace lo propio con la extraterritorialidad de la sentencia. Si la globalización internacional, la solidaridad e interdependencia entre los Estados, y la nueva comunidad jurídica, imponen lo primero también obligan a lo segundo (4).

Resultaría injusto que un deudor, condenado por ejemplo, en su propio país, que fuera insolvente en éste y que tuviera bienes en otro, se abstuviera de pagar por esta sola circunstancia. De allí que por razones de conveniencia pública y solidaridad se haya adoptado el principio de que por regla general, un procedimiento, que al propio tiempo que respeta los derechos adquiridos a los particulares, ponga a salvo la independencia de los Estados, tenga validez extra fronteras. Por otra parte las relaciones internacionales propugnan la operatividad de las sentencias extranjeras (5); esto es lo que ha dado en llamarse la nacionalización de los fallos foráneos que a través de ciertos trámites adquieren "carta de ciudadanía" y plena validez en el lugar de cumplimiento.

Como bien dice Morales Molina, el correlator nacional colombiano, citando a Sentís Melendo, las dificultades que apareja el estudio de las sentencias extranjeras, derivan del hecho de corresponder las cuestiones inherentes a ellas, unas al Derecho internacional y otras al Derecho procesal, siendo difícil marcar las fronteras de cada uno; aunque se puede decir que todo lo que concierne al "por qué" se le reconoce valor a la sentencia extranjera, es tema de la

primera disciplina citada, y lo que toca con el "cómo" se le otorga dicho valor, es materia de la segunda.

Como más adelante veremos, la mayoría de las legislaciones actuales hace una distinción trifásica --criticada por algunas doctrinas-- de los "efectos" del pronunciamiento extranjero, a saber: Probatorio, de cosa juzgada y de ejecución; siendo mucho más severos los requisitos de admisión para la última categoría que casi siempre requiere del exequatur (6).

El efecto probatorio se desprende del carácter de acto auténtico, que hace fe de la actividad constatada directamente por el funcionario competente y nace en virtud de la regla locus regit actum. El efecto de cosa juzgada vale siempre como acto de defensa --obstativo al decir de Guasp-- en el sentido de que la parte puede impedir que se haga valer una sentencia extranjera sobre un tema ya fallado en el país donde se pide su cumplimiento. En lo que respecta al efecto ejecutorio, implica la posibilidad de hacer valer la sentencia de condena y seguir adelante los trámites compulsorios.

Como con toda claridad lo hace ver el corelator argentino Puccio, cada una de estas tres hipótesis obtiene una consideración distinta desde el punto de vista de la eficacia internacional: la frontera política puede dejar pasar a una o a dos de ellas y detener a la otra. Pero es menester que el Estado tome ciertas precauciones para estar seguro de que no se ha invadido su competencia, que no se ha lesionado el orden público, que la resolución extranjera que se invoca es auténtica, que se encuentra firme y que a las partes se les dio la oportunidad de defenderse. Todo Estado debe preocuparse de establecer ciertos requisitos cuando se invoque la sentencia extranjera bajo cualquiera de las fases señaladas.

B. Antecedentes

1. Generalidades

2. Las normas procedimentales antiguas admitían la posibilidad de ejecución de sentencias extranjeras bajo el principio de reciprocidad. En España la vieja ley de enjuiciamiento civil de 1855 permitía este trámite sin examinar la legitimidad del pronunciamiento foráneo, pero siempre y cuando en el país de origen se tolerara "recíprocamente" esta consecuencia. La ley de enjuiciamiento civil vigente sigue un principio similar ya que habla por un lado "de la ejecución de sentencias dictadas por tribunales y jueces españoles" (arts. 919 a 950), y por otro (arts. 951 a 958) se refiere a las "ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros", manteniendo para éstas la reciprocidad. La mayoría de los países iberoamericanos ha seguido la misma tendencia aunque modernamente se está abandonando la idea de reciprocidad.

2. Argentina

3. Los cuerpos preceptivos argentinos, siguiendo su tradición constitucional de apertura a todos los países del orbe y en buena parte sustentándose en los antecedentes hispánicos, admiten, que una vez cumplidos ciertos requisitos, los decisorios extranjeros tengan eficacia, aunque han abandonado la exigencia de reciprocidad (salvo las provincias de Córdoba y Santa Fe), posibilitando mediante el exequatur su ejecución, o bien reconociéndolos como actos de autoridad de cosa juzgada o con efectos probatorios (7).

Las reglas procesales de fines de siglo XIX establecieron el principio de que las

providencias dictadas en el exterior tendrían la fuerza establecida por los tratados celebrados por la república y esos países, y en su defecto se regirían por el Código Procesal vigente. El primer acuerdo internacional fue suscripto en Montevideo, en el año 1889 (8), y el segundo, en 1940, en la misma ciudad (9).

La Argentina se plegó a la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (O. E. A., CIDIP. II, Montevideo 1979) (10). También adhirió a la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (ONU, New York 1958) (11), ello sin perjuicio de los Convenios bilaterales (12) que también ha suscripto con Brasil, con Francia y con Italia.

Ya en el Primer Congreso de Ciencias Procesales, (Provincia de Córdoba año 1939), se resolvió reconocer la fuerza ejecutiva de la sentencia extranjera, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos (13).

Actualmente, como más adelante veremos, los Códigos Procesales, tanto de la Nación, como de las distintas provincias --se trata de un país federal--, en cuanto a la ejecución de sentencias y laudos extranjeros, se remiten a los tratados, y en caso de inexistencia de los mismos, legislan expresamente dicho trámite y en especial el *exequatur*.

3. Brasil

4. En Brasil se permiten la ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, previa homologación por ante el Tribunal Supremo Federal.

El sistema actual fue instituido --luego de la proclamación de la República-- por la ley 221 (del 20/11/1894). En los primeros tiempos, después de la Independencia, el reconocimiento de decisiones legales foráneas dependía de la existencia de un tratado con el país de origen. En 1878, se consagró el régimen de reconocimiento mediante el cumplimiento del juez competente, que era necesario exclusivamente a los efectos de la ejecución, mientras la cosa juzgada valía sin esa formalidad con tal que estuvieran satisfechos ciertos requisitos entre ellos el de reciprocidad. La exigencia de reciprocidad, como bien dice el relator nacional brasileño, José Carlos Barbosa Moreira, dejó de aplicarse a partir de 1880 y fue abandonada definitivamente por la ley 221.

Los textos legales subsiguientes, no incorporaron muchas innovaciones. La más importante consistió en la exención de la homologación para las "sentencias meramente declarativas del estado de las personas"; aunque hoy tal excepción ha dejado de subsistir ya que su constitucionalidad fue discutida en forma reiterada (14).

Brasil solo ha suscripto la Convención de La Habana (de 1928), que aprobó el Código Bustamante de Derecho Internacional Privado, y la Convención de New York (de 1956), relativa a las sentencias que conceden pensiones para alimentos.

4. Colombia

5. Hasta 1819, Colombia siguió el sistema español que fue su fuente inmediata en lo que respecta a esta temática (véase núm. 2). A partir de entonces cuando terminó definitivamente la dominación hispánica este país adquirió un rasgo fisonómico propio.

En efecto, en el Código Judicial del Estado de Cundinamarca del año de 1858, se destinaron varios artículos a regular la cuestión que nos ocupa, señalándose una serie de pautas que se han mantenido en las posteriores codificaciones, a saber: A falta de tratado se recurre al principio de reciprocidad, y se impuso como requisitos, para el reconocimiento que se trate de procesos donde se ventilen exclusivamente derechos patrimoniales, que no se contraríen normas del Estado y que la sentencia esté ejecutoriada.

Se contemplaba como "juez ejecutor" el del Circuito y en un trámite más expedito que el actual, ya que se oía a la parte contra quien se dirigía el pronunciamiento, al Ministerio Público y luego se le daba o no andamiento al fallo proveniente del exterior (15).

La ley 147 de 1888 mantuvo en forma similar los requisitos anteriores pero amplió el trámite para señalar que en caso de oposición se abre el negocio a pruebas por 30 días, se corre traslado para alegar por tres y se dicta sentencia apelable ante la Corte Suprema.

La ley 103 de 1923 se refiere a los tratados y la reciprocidad, pero es más amplia que la anterior por cuanto la única restricción que señala es la de que el fallo extranjero no contrarie "manifiestamente ni el orden público ni las buenas costumbres"; y no establece ningún trámite especial o exequatur para su cumplimiento, dado que el art. 541 permitía acudir directamente al juez competente para la ejecución. Infortunadamente este Código, el más avanzado sobre la materia, no rigió.

La ley 105 de 1931, destinó un capítulo especial a las "Sentencias de Tribunales Extranjeros", conservando los lineamientos de la reciprocidad, pero sosteniendo, modificación que sigue vigente, que es la Corte Suprema de Justicia la entidad encargada de adelantar el proceso de exequatur.

Por último está el dec. 1400, de 1970, el Código de Procedimiento Civil impera en el país sub-examine, y del cual se debe resaltar que por vez primera en un ordenamiento ritual se hace expresa referencia a la posibilidad de cumplir en igualdad de condiciones con la sentencia, los laudos arbitrales proferidos en el exterior.

Tal cual destaca el co-relator López Blanco, como parte final del Código de Procedimiento Civil (16) y en el capítulo denominado "Sentencias y Laudos Proferidos en el Exterior y Comisiones de Jueces Extranjeros", se dedican los arts. 693 a 697 a regular lo que concierne con tales aspectos a los efectos de precisar los requisitos que deben estar cumplidos en orden a que se aplique en Colombia una sentencia o un laudo arbitral proferido en el exterior.

Este país ha celebrado diversos convenios y tratados sobre el tema que nos convoca --alguno de ellos bilaterales y otros multilaterales-- entre los que podemos destacar la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (CIDIP II, Montevideo 1979), ya citada que enlaza a ese país con otros siete (17) latinoamericanos a nivel regional de la OEA (véase nota 10) (18). En este Convenio se deja aclarado que los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia de las sentencias, laudo arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros, serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento, por lo que --expresa el relator nacional López Blanco--, desgraciadamente lleva

en el caso de Colombia a acudir perentoriamente al trámite del exequatur, para la "nacionalización de los proveimientos foráneos".

También este país se plegó en el año 1986 a la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (CIDIP I, Panamá 1975) (véase núm. 12).

De lo expresado se infiere que la legislación, en el campo del cumplimiento de sentencias o laudos extranjeros, presenta las siguientes características: Prevalecen las normas que surgen de los tratados internacionales, y a falta de ellos se aplica el Código de Procedimiento Civil, y se debe determinar que en el país de origen igualmente se reconoce efecto de fallo colombiano, lo que implica la adscripción al principio de reciprocidad.

5. Nigeria

6. Nigeria es un país federal que tiene 31 Tribunales Superiores Provinciales y cada uno de ellos se maneja con su propio Código Procesal. Además existe un tribunal federal con jurisdicción en todo el territorio. Para ejecutar una sentencia sea extranjera o provincial (19) hay que "legalizarla".

Sin perjuicio del trámite indicado precedentemente, las sentencias foráneas se deben autorizar ante el Ministerio de Justicia, quien permite la ejecución previo control de ciertos recaudos, aplicando el principio de reciprocidad. Una vez obtenido el visto bueno de dicho órgano administrativo la decisión debe ser registrada ante el Tribunal Supremo del lugar de ejecución, que luego la remite al órgano jurisdiccional competente.

Un litigante que ha obtenido un fallo en otro país, luego del trámite de reconocimiento al que ya hemos hecho referencia, puede petitionar ante cualquier tribunal de Nigeria solicitando la registración. Dicho órgano jurisdiccional está facultado para rechazar la posibilidad de ejecución, si comprueba: Que la deuda ha sido pagada; o que no puede ser motivo de ejecución en el Estado donde se dictó el decisorio.

Las consecuencias del "registro" son que la providencia se ejecuta con la misma fuerza y efectos que la doméstica (20).

La ley que gobierna el reconocimiento y registro de las decisiones obtenidas en otros países (21), autoriza al Ministerio de Justicia a emitir una "orden" en caso de que la petición de "nacionalización" del fallo o laudo tenga andamio. Para que el proveimiento foráneo de condena pueda ser "reconocido" debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) estar firme o ejecutoriada, y 2) ordenar el pago de una suma de dinero, que no tenga relación con impuestos, tasas o contribuciones o multas (22).

6. Perú

7. El Código de Procedimientos Civiles de Perú, de 1852, constituyó el primer cuerpo legal conjuntamente con el Código Civil del mismo año que podemos denominar autóctonos ya que con anterioridad regían indistintamente las leyes españolas y algunas aisladas dictadas por los gobiernos que se sucedieron. En ambos poco o nada se dice sobre el tema que nos ocupa, que recién fue abordado, en el año 1875 con motivo de un proceso que llegó a la Corte Suprema, en donde un Fiscal sostuvo que los fallos de los tribunales extranjeros solo podían ser respetados y

ejecutados cuando reunieren los requisitos que hacen al debido proceso: Esto es la citación correcta, que haya habido cosa juzgada, y que el tribunal sea competente.

Como bien dice el relator nacional por Perú, contribuyó eficazmente al avance sobre el tratamiento del tema, la presencia en ese país del jurista francés Paúl Pradier Fodéré que constituyó un valioso estímulo para la celebración del Ier. Congreso de Jurisconsultos (Lima 1877), acordándose al respecto y posteriormente el tratado de Lima de 1878. Luego los delegados peruanos asistieron a la reunión de Montevideo de 1889, llegándose al tratado allí nacido, a través de una ley del mismo año. Asimismo se ratificó el Tratado de Caracas de 1911.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles de 1912, tuvo como fuente --lo mismo que la mayoría de los ordenamientos latinoamericanos-- a la ley de enjuiciamiento civil española de 1881 que tiene una esencia extremadamente privatística, estableciendo diversas restricciones para la validez de los fallos que provengan de tribunales extranjeros.

El Código Civil de 1936, en el rubro C) de su Título Preliminar, trata las reglas del Derecho Internacional Privado desde el punto de vista sustantivo.

Con relación al tema analizado rigen actualmente, el Código Civil de 1984, el Código Procesal Civil de 1993 y la ley general de arbitraje, aprobada por dec.-ley 25.395 del 7 de noviembre de 1992.

El Código Civil dedica su Libro X al Derecho Internacional Privado y comprende cuatro Títulos: el I trata sobre las "Disposiciones Generales", el II sobre la "Competencia Jurisdiccional", el III es relativo a la "Ley aplicable" y el IV atinente al "Reconocimiento y ejecución de sentencias y fallos arbitrales extranjeros".

El Código Procesal Civil trata en su Sección Sexta de los Procesos no Contenciosos, abarcando en el Sub-Capítulo II del Título II al "Reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero". Cabe destacar el art. 838, según el cual existe presunción relativa sobre la reciprocidad, correspondiendo la prueba negativa a quien la niegue.

El Perú ha suscripto el Protocolo de Ginebra relativo a Cláusulas de Arbitraje de 1923, y la Convención sobre Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de Ginebra de 1927. A su vez ha ratificado los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940 (véase núm. 12), el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, mediante una resolución legislativa del año 1928, que dedica su Libro IV al Derecho Procesal Internacional, comprendiendo el Título Décimo a la "ejecución de sentencias" dictadas por tribunales extranjeros, y por último la Convención Interamericana sobre Eficacia Territorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros (CIDIP II aprobada en marzo de 1980).

El Código Procesal de 1984, dispone que las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en Perú, la fuerza que les conceden los tratados respectivos, y si no hay tratado con el país que pronunció la decisión, tiene ésta la misma fuerza que el Estado le da a las sentencias pronunciadas por tribunales peruanos (art. 2012). Aquí se marca netamente el principio de reciprocidad en caso de ausencia de convenios internacionales.

Cabe poner de relieve --como luego veremos-- que la sentencia extranjera y el laudo arbitral llevan el mismo tratamiento, para estos efectos, de acuerdo a los arts. 2111 del Cód. Civil, 837

del Cód. Procesal Civil, y 111 de la ley general de arbitraje, goza de plena validez, y son ejecutables en el territorio nacional peruano, si se cumplen los requisitos contenidos en las normas antes citadas.

Además de las condiciones generales previstas en los arts. 2102 y 2103 del Cód. Civil, las específicas están reseñadas en el art. 2104 del mismo cuerpo. En cuanto a la "ejecución" de proveimientos extranjeros, su procedencia surge de los arts. 2106 y 2107 que imponen un requisito adicional que es el exequatur, salvo las sentencias que versen sobre asuntos no contenciosos de jurisdicción no facultativa (art. 2108) (23).

7. Portugal

8. En Portugal, todas las sentencias extranjeras necesitan un "control previo", con independencia de si son o no ejecutorias; vale decir es preciso su confirmación, a través de un proceso llamado Da Revisao de sentenças estrangeiras (arts. 1094 a 1102, Cód. de Processo Civil); ello significa que no se hace diferencia alguna entre efecto de cosa juzgada y entre el efecto "ejecutivo o ejecutorio", ya que siempre se requiere homologación.

Empero no sucede lo mismo para el llamado "efecto probatorio" porque conforme al art. 1094 punto 2, no es necesario en estos casos la homologación.

Por el sistema de reconocimiento rígido que impera, no es relevante la naturaleza del órgano que emitió el pronunciamiento extranjero que se pretende hacer valer en Portugal, lo que interesa es que realmente se trate de un "fallo" que provenga de un tribunal de justicia. Por ello poco interesa si es de esencia penal, civil o administrativa, en la medida de que se trate de derechos privados.

El reconocimiento se lleva a cabo a través de un trámite "judicial" por vía de un proceso especial ante los llamados tribunais da relação, del lugar donde se promueve la acción citándose a la contraria por el plazo de diez días. La decisión de este órgano puede ser recurrida ante el Supremo Tribunal de Justicia (24).

Portugal ha ratificado un gran número de convenciones internacionales sobre la materia, multilaterales (25) y bilaterales (26).

El sistema de reconocimiento, funciona --como se dijo-- a través del control previo. Antes de que se opere este trámite el fallo extranjero no produce sus efectos propios (salvo los probatorios), es un simple acto jurídico sujeto a la condición de aprobación.

Se trata de una revisión meramente formal habida cuenta que el tribunal solo se ocupa de la regularidad extrínseca del pronunciamiento no apreciando en principio el mérito del mismo.

8. Uruguay

9. Uruguay ha sido siempre un país respetuoso y propulsor del Derecho internacional privado, tan es así que fue sede de los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, siendo además participante activo en las cinco Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP) celebradas hasta la actualidad habiendo sido país anfitrión de dos: De las CIDIP II y CIDIP IV. Desde 1889 dicho Estado ha ratificado convenciones que regulan el cumplimiento de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros y aún antes --desde la

perspectiva doméstica--, tenía normas referentes a las sentencias foráneas en el viejo Código de procedimiento (vigente entre 1878 y 1989) (27).

A su vez el Código General del Proceso, que rige a partir del 20 de noviembre de 1989, se ocupa específicamente de nuestra problemática, señalando que en defecto de Tratado o Convención, los tribunales de La República deben dar cumplimiento a las normas contenidas en dicho ordenamiento adjetivo.

El art. 538 dispone que las sentencias extranjeras tienen en la República efectos: imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, agregando en el párrafo siguiente que las mismas deberán ser reconocidas y ejecutadas en el país si correspondiere, sin que proceda su revisión de fondo.

En cuanto al reconocimiento es el acto o secuelas de actos cumplidos al simple efecto de establecer si el proveimiento extranjero reúne los requisitos indispensables que establece dicho Código. La ejecución busca obtener el acatamiento de las sentencias extranjeras de condena (28), y necesita para tener andamio del trámite previo que se denomina exequatur (29), que se pide ante la Suprema Corte de Justicia.

En lo que tiene que ver con los efectos imperativos y probatorios, el art. 540 del Cód. General del Proceso dispone que las sentencias extranjeras se deberán presentar ante el tribunal pertinente y acompañando la documentación que fuera necesaria, debidamente legalizada de acuerdo a la legislación de la República, excepto que fuera remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades competentes. En cuanto a los efectos imperativos y probatorios, el tribunal debe pronunciarse sobre el mérito de la sentencia foránea previa comprobación, con audiencia del Ministerio Público de que se han cumplido los requisitos previos pertinentes (30).

En lo que tiene que ver con el sistema convencional, Uruguay ha ratificado --como vimos-- los tratados de Montevideo de 1889 y de 1940, y también la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (CIDIP II) (véase núm. 14). Tal cual señala el co-relator nacional Vescovi, en este país existen dos sistemas vigentes sobre el tema bajo análisis, el de la Convención que acabamos de citar, y el del Código General del Proceso. Ambos ordenamientos regulan en general de un modo similar los requisitos para la eficacia de las decisiones extranjeras, con algunas diferencias siendo más amplio o permeable el modelo del Código, que el del nombrado documento internacional (CIDIP II).

C. Reconocimiento y ejecución. Conceptos básicos. Diferencias y similitudes

10. Hemos dicho que por regla, para que una sentencia o laudo arbitral extranjeros tengan validez en un Estado distinto a donde fueron proferidos, se necesita de un trámite en el lugar de cumplimiento o de reconocimiento, esto es en definitiva lo que ha dado en llamarse "importación"(31) o "nacionalización" del fallo, como lo hace ver Carnelutti.

Tal cual pusimos de relieve el procedimiento de marras es casi siempre más severo cuando lo que se pretende es la ejecución de un proveimiento foráneo, ya que para esa situación, en la mayoría de los países se requiere el exequatur (32).

Creemos que modernamente el mayor rigorismo que se le da al exequatur (para la ejecución) con respecto al simple reconocimiento, debe amortiguarse sobre la base del principio de globalización y de transnacionalidad al que hemos hecho referencia (33).

Hoy en día --como dice Vescovi-- no se justifica totalmente dicha dicotomía. La moderna doctrina procesal cuando se ocupa de la eficacia de las sentencias fuera de las fronteras, distingue tres posibilidades: 1) El denominado efecto probatorio que como anticipamos apunta a darle validez "documental" a las probanzas, el fallo como cualquier documento hace fe en cuanto a su fecha, a la existencia del proceso, a las partes del proceso, etc. 2) El llamado efecto secundario o reflejo, aparece cuando la sentencia además de la consecuencia propia produce otra llamada secundaria o refleja como por ejemplo, la sentencia penal de condena en ciertas hipótesis implica la causal de divorcio o la pérdida de la patria potestad, desde esta perspectiva es factible que cualquier interesado quiera hacer valer este efecto, fuera de los límites donde se dictó el proveimiento. 3) Y por último, el efecto imperativo, esto es el típico, o propio del fallo. Tal eficacia imperativa es el caso más común de la invocación de una decisión foránea. Casi siempre cuando alguien presenta una sentencia fuera del Estado donde fue pronunciada, desea hacer valer su eficacia imperativa. Esta se presenta o se traduce de un modo diferente según que la providencia sea declarativa, constitutiva o de condena.

Los ordenamientos domésticos no han tenido siempre en cuenta esta clasificación, y como vimos, generalmente han sido mucho más exigentes para aceptar la sentencia extranjera de condena, que para darle andamio a una de divorcio o de filiación.

Como apunta Vescovi, en ambas situaciones se trata de eficacia imperativa, solo se distinguen en la naturaleza de la decisión, que en un caso es de condena y en otros declarativa o constitutiva. Señala el citado ponente --con agudeza-- que puede ser más importante el reconocimiento de un fallo de esencia constitutiva, que el de uno de condena. Empero, según lo dejamos dicho, los últimos, han sido vistos como más "peligrosos" y por ende, se le ha impuesto requisitos más severos en los distintos ordenamientos positivos (34).

Sentado lo que antecede, es dable reiterar que el reconocimiento es un acto declarativo, por el cual se deja establecido que el pronunciamiento reúne las exigencias legales para ser considerado, como nacional. En cambio la ejecución apunta generalmente a la agresión del patrimonio del accionado --tal cual dejamos dicho-- implica una secuela de actos más complejos, que abarca por un lado, el reconocimiento que se trata de un fallo de condena, y, por otro, que reúne los requisitos legales para ser admitido en el ordenamiento jurídico donde se pretende hacer valer (35).

En suma, creemos que desde el punto de vista de la ciencia procesal, carece de sentido darle mayor rigurosidad a los requisitos para la ejecución de un fallo, que para su reconocimiento, ya que esa sinopsis no responde a criterios técnicos actuales. Es preferible como lo hace la Convención CIDIP II hablar en general de la "eficacia", sin distinguir entre el reconocimiento y la ejecución (36).

D. Principales tratados y convenciones que rigen en la materia con respecto a los países hispanoamericanos aquí referidos

a. Generalidades

11. Nos ocuparemos en este apartado de las convenciones y tratados que sobre la ejecución de sentencia y laudos extranjeros rigen en los países latinoamericanos aquí analizados. Dejamos de lado en este enfoque los sistemas nigeriano y el portugués, que si bien son abordados en el presente relato general, no corresponden a este sector continental.

Conviene repetir que todas las legislaciones domésticas señalan que en principio se aplican los tratados y convenciones vigentes, y en su defecto, los distintos Códigos locales, que podríamos decir son de utilización subsidiaria.

Como veremos existen convenciones a nivel universal y regional, que abordan diversas cuestiones del tema sub examine.

b. Diversos tratados y convenciones

1. Tratados de Derecho Procesal Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940

12. El Tratado de Derecho Procesal Civil de Montevideo de 1889, vincula a la Argentina, con Bolivia, Colombia y Perú; y el de 1940, entrelaza a la Argentina, con Paraguay y Uruguay. Los textos de ambos instrumentos internacionales son similares por lo que nos remitiremos al último por razones de economía (37).

En el Título III, "del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos", en su art. 5º, dispone que "las sentencias y los fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados Signatarios, tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en donde fueron pronunciados, si reúnen los siguientes requisitos: a) que hayan sido dictados por tribunales competentes en la esfera internacional (competencia internacional del juez); b) que tengan el carácter de ejecutoriados o pasados en autoridad de cosa juzgada en el Estado en donde hayan sido pronunciados; c) que la parte contra la cual se hubieran dictado haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se siga el juicio; y d) que no se opongan al orden público del país de su cumplimiento. Quedan incluidas en el presente artículo las sentencias civiles dictadas en cualquier Estado signatario --añade--, por un tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses privados".

2. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (OEA CIDIP I, Panamá 1975)

13. En la dimensión uniformadora de la Organización de los Estados Americanos que tiene en miras entre otros fines, el de promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional (art. 104, Carta de la OEA), ha surgido cronológicamente, primero la CIDIP I, cumplida en Panamá, en 1975, que se denomina Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, ratificada por varios países latinoamericanos (38).

Dicho instrumento internacional dispone en su art. 4º que "las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o las reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del

país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales" (la bastardilla es nuestra).

Como con juteza acota el co-relator nacional colombiano López Blanco, y como lo detallaremos más adelante, existe una gran similitud, diríamos una asimilación, entre la sentencia y los laudos arbitrales, en lo que respecta a su ejecución fuera del lugar de origen, advirtiéndose que como único requisito diferente surge de la norma citada, que no es posible la ejecución del laudo si el asunto decidido en él, de acuerdo con la ley del país donde se pretende hacer valer, no sería de los que admiten este tipo de solución [\(39\)](#).

3. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (O.E.A., CIDIP II, Montevideo 1979)

14. El tratado vigente más moderno es quizá la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, que vincula a ocho países también del ámbito latinoamericano [\(40\)](#). Este documento vale para las sentencias o laudos dictados en procesos civiles, comerciales, y laborales, pudiendo los Estados al momento de ratificarlo, declarar que se aplica también a las resoluciones que terminan el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto refieran a la indemnización de perjuicios derivados de delitos (art. 1º). Los arts. 2º y 3º norman las condiciones y requisitos fundamentales para la eficacia de la sentencia o laudos extranjeros [\(41\)](#).

El art. 4º consagra la posibilidad de admitir la validez parcial de una sentencia o laudo, en la medida "que no puedan tener eficacia en su totalidad". En ese caso el tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de la parte interesada. El art. 5º reconoce la extraterritorialidad del beneficio de pobreza, y el 6º, se ocupa del procedimiento, confiando la regulación del mismo a la ley del Estado en el que se impetra el cumplimiento del pronunciamiento en cuestión [\(42\)](#) (Lex Fori).

4. Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (O.E.A., CIDIP III, La Paz, Bolivia, 1984)

15. La Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, es complementaria de la anterior, todavía no ha sido ratificada por ninguno de los países aquí analizados, corresponde el ámbito de la OEA, y se compone de 15 artículos.

Establece el artículo primero de dicho instrumento que: "Con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional, cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte que ha dictado sentencia, hubiera tenido competencia de acuerdo con las siguientes disposiciones: A. En materia de acciones personales, de naturaleza patrimonial, debe satisfacerse cualquiera de los siguientes supuestos, salvo lo previsto en la sección D de este artículo: 1) que el demandado, al momento de entablarse la demanda, haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de

personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas; 2) en el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas hayan tenido su establecimiento principal en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia al momento de entablarse la demanda o bien hubieran sido constituidas en dicho Estado Parte; 3) respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades base de las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia; o 4) en materia de fueros renunciables, que la parte demandada hubiera consentido por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, en el juicio no hubiera cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano. B. En el caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales: 1) que los bienes se hubieran encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia; o 2) que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la sección A de este artículo. C. En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles: que éstos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia. D. Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, si las partes hubieran acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte que pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia".

Su artículo segundo dispone que: "Se considerará también satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde deba surtir efectos, el órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente".

A su vez el artículo tercero establece: "En el caso de una sentencia pronunciada para decidir una contrademanda, se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional: 1) si se considerara la contrademanda como una acción independiente, cuando se hubiera cumplido con las disposiciones aplicables de los artículos anteriores; 2) si la demanda principal hubiera cumplido con las disposiciones de los artículos anteriores, y la contrademanda se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal".

Su artículo quinto dice que "Para que las sentencias extranjeras puedan tener eficacia extraterritorial se requerirá que, además de tener el carácter de cosa juzgada, puedan ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fueron pronunciadas".

El artículo séptimo se ocupa de las materias que abarca esta Convención, disponiendo "Los Estados Partes podrán declarar que aplicarán también esta Convención a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional, y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de daños o perjuicios derivados de delito"(43).

5. Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales

Extranjeras (ONU, New York, 1958)

16. El documento internacional aludido en el título corresponde al sistema universal de las Naciones Unidas, ha sido ratificado por un gran número de países (44), y tiene en la comunidad jurídica mundial gran importancia, en razón de la arraigada aceptación de la institución del arbitraje, como medio más ventajoso para solucionar las controversias sobre todo en el campo comercial (45). La frase "sentencia arbitral", incluye los pronunciamientos que dicten los árbitros elegidos por las partes, para el caso determinado ("ad hoc") y los que provengan de órganos arbitrales permanentes (46).

Este instrumento internacional dispone que los Estados contratantes deben reconocer la autoridad de la sentencia arbitral y admitir su ejecución, de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en su propio territorio, sin que puedan imponerse condiciones apreciablemente más rigurosas, ni mayores erogaciones en cuanto a honorarios o costas de los que se manejan en las ejecuciones arbitrales domésticas. Quien desee ejecutar un decisorio de este tipo, deberá adjuntar con la demanda: a) el original --debidamente autenticado y en su caso traducido oficialmente-- del laudo, o una copia que reúna iguales condiciones de autenticidad, y b) el original --o copia auténtica-- del acuerdo arbitral. Respecto de este último se aclara que la expresión "acuerdo por escrito" podrá consistir en una cláusula compromisoria incluida en un contrato, o un compromiso firmado por las partes o contenido en intercambio de cartas o telegramas, del que surja la voluntad de las partes de obligarse a someter a arbitraje todas o ciertas diferencias que surjan entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual (47).

El art. V señala que solo podrá negarse el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral a instancias de aquella persona contra la cual es invocada, si la misma prueba ante la autoridad competente del país en que se pida el reconocimiento de la ejecución: "a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el art. II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o b) que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o c) que la sentencia se refiera a una diferencia no provista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria o contenga decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o d) que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o e) que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia". También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la

autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba: a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o b) que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país (48).

II. Efectos de las sentencias y de los laudos arbitrales, extranjeros

A. Requisitos y efectos según el tipo de sentencia o laudo

a. Clasificaciones. Condiciones

17. La sentencia extranjera y los laudos arbitrales, una vez "importados" según las diversas legislaciones vigentes en el derecho comparado, producen por regla, los mismos efectos que un pronunciamiento doméstico. Esta es la consecuencia de la globalización del sistema jurídico, que como ya hemos visto, ha ido "borrando" las diversas fronteras. Se trata de lo que se ha dado en llamar el criterio amplio en cuanto a la eficacia de las decisiones foráneas. Ello sin perjuicio de señalar que aún subsisten algunas barreras que condicionan el efecto de esos fallos sometiéndolos a ciertos trámites, previos a su vigencia en el derecho local, sea para el reconocimiento, o para su ejecución, por lo que podemos adelantar que en la mayoría de los ordenamientos internos se impone --como ya hemos visto-- un conjunto de reglas más severas cuando se trata de la ejecución que en la mayoría de los casos se denomina exequatur.

Todos los Códigos señalan, como pauta general que a esta temática se aplican, en principio, los distintos tratados firmados por la Nación, y en ausencia de éstos, los cuerpos preceptivos internos.

Antes que nada conviene aclarar que se entiende por "sentencia" cualquier pronunciamiento (sea cual fuere su naturaleza, declarativa, constitutiva, de condena, u otra similar en doctrina) que contenga una decisión típicamente judicial, según el derecho local. Se deben inscribir en esta conceptualización: Las providencias cautelares; las que ordenan embargos; las penales con efectos civiles; las de jurisdicción voluntaria; y en algunos casos, las decisiones de cuerpos extrajudiciales (administrativos) que de conformidad con el ordenamiento jurídico del país de origen, tengan competencia para cumplir funciones jurisdiccionales (49). Se entiende por fallo (o laudo arbitral) extranjero a aquel que fue pronunciado por jueces foráneos (50), o dictado fuera de los límites del país.

A los fines de mostrar los distintos efectos y las condiciones de validez de los mismos, la doctrina y ciertos códigos han hecho diversos tipos de clasificaciones, tal cual ya lo hemos puesto de relieve. Así tradicionalmente se habla de efectos: probatorios, de cosa juzgada y ejecutorios (o ejecutivos), señalándose que por regla por lo menos en el primer caso, no se requiere tramitación alguna para su nacionalización mientras que el segundo y el tercero --según dijimos--, precisa del cumplimiento de todo un proceso previo.

Otra autorizada opinión doctrinal hace una sinopsis cuatripartita hablando de efectos: 1. normativos, 2. probatorios, 3. imperativos y 4. ejecutivos (51) (véase núm. 17).

1. Efectos normativos

18. Con respecto a los normativos, se dice que ellos inciden directamente sobre la ley del

ordenamiento dentro del cual son emitidas, "piénsese... en la ratio decidendi o holding de las sentencias emitidas en los ordenamientos en los que la jurisprudencia es fuente formal de derecho..."(52).

2. Efectos probatorios

19. Con relación a los efectos probatorios del fallo, se ha sostenido que valen como prueba de hechos, que serán valorados por el juez no necesitándose en estas circunstancias el exequatur. En efecto, ni en la Argentina (53), ni en Brasil (54), ni en Colombia, ni en Portugal, ni en Uruguay, ni en Perú (art. 2109, Cód. Civil (55), se requiere de este trámite para hacer valer la eficacia probatoria.

La sentencia foránea en esta hipótesis, es valorada por el juez, conforme a las reglas de la sana crítica, y solo hay que demostrar que es auténtica.

3. Efectos imperativos

20. En lo que tiene que ver con la eficacia imperativa --o de cosa juzgada-- (sentencias declarativas y constitutivas), señala Capelletti, que en el viejo Código de Processo Civil Italiano de 1865, no se exigía ningún tipo de reconocimiento, solo algunos meramente de forma, el ejemplo típico es el caso de que se podía oponer la compensación de un crédito resultante de una decisión foránea, sin proceso de reconocimiento. Sin embargo, en el ordenamiento ritual de 1942, también se pide para hacer valer la cosa juzgada, el reconocimiento; por lo que según este autor, el exequatur es menester para la eficacia imperativa; de ahí que se haya adscripto a la clasificación que acabamos de referenciar (véase núm. 17).

El art. 519 del Cód. Procesal Nacional Argentino (en adelante CPCN), dice que cuando se invocare en juicio la autoridad de una sentencia extranjera, ésta, solo tendrá eficacia si reúne los requisitos del art. 517 (56) (véase núms. 29 y 30).

El art. 2100 del Cód. Civil de Perú preceptúa que: La autoridad de cosa juzgada en una sentencia extranjera puede hacerse valer dentro de un juicio si cumple con los requisitos establecidos en este título sin necesidad de someterla al procedimiento de exequatur.

Como bien lo destaca Gelsi Bidart, corelator nacional uruguayo, en su país el efecto imperativo es lo típico de toda sentencia en cuanto a acto de "imperium" jurisdiccional, orden, mandato, acerca del tema resuelto, que se dirige a las partes y los terceros. "La asimilación del fallo extranjero al nacional, significa que en cuanto al alcance de la sentencia, su irradiación, habrá de estarse a lo que dispone la ley local, si es como una sentencia nacional, habrá de tener igual eficacia que ésta. Puede haber, en tal sentido, diferencias, en especial en cuanto a los terceros que abarque el fallo, por cuanto no todas las leyes establecen límites similares".

4. Efectos ejecutorios.

21. Por último en lo atinente a las sentencias ejecutorias o de ejecución, se requiere siempre exequatur (57) (véase núm. 24).

El efecto ejecutivo o ejecutorio lo estudiaremos en particular más adelante cuando abordemos el apart. B.

b. Trámite

22. Ya hemos dicho, reiteradamente que por regla, el trámite es más severo e impone mayores requisitos cuando se trata del reconocimiento de una sentencia de ejecución.

En la Argentina --como luego veremos-- el art. 519 del CPCN cuando habla en general de la autoridad de la sentencia extranjera se remite a requisitos de la ejecución, con la sola diferencia de que no se aplican las formalidades que fija el art. 518, para las ejecutorias, ya que en ese caso se pide además el exequatur. El trámite de reconocimiento se realiza ante el juez de 1ª instancia que sea competente como si se tratara de una ejecución de sentencia nacional (véase núm. 29).

En Brasil --como en casi la totalidad de los países que estamos analizando--, el reconocimiento u homologación se lleva a cabo ante el Supremo Tribunal Federal, y no se analiza el mérito del pronunciamiento, sino simplemente se controlan ciertos requisitos de índole formal que se consideran necesarios para justificar la colaboración de la justicia local con la extranjera. La tradición jurídica brasileña fue siempre refractaria al sistema francés de la llamada *revision aú fond* (58).

En Colombia, esta tarea se enfrenta ante la Corte Suprema de Justicia (en la sala de Casación Civil), salvo que un tratado internacional expresamente permita la ejecución directa de las sentencias o señale otro juez como competente (59). Debe quedar en claro que cuando hablamos de trámite para la "nacionalización" de la sentencia estamos haciendo referencia en general, a los efectos ejecutorios del fallo, porque en los demás casos no se necesita en verdad un ritual específico.

En Perú el procedimiento de reconocimiento de la sentencia se cumple ante la sala civil de turno, de la Corte Superior de Justicia (art. 837, Cód. Procesal Civil), señalando el art. 838 del ordenamiento adjetivo peruano, que se presume que existe reciprocidad respecto a la fuerza que se le da en el extranjero a las sentencias o laudos pronunciados en Perú.

En Uruguay, el Código General del Proceso establece la plena vigencia de los fallos y laudos arbitrales extranjeros, que no requieren conversión aunque sí se exige con carácter general que se acrediten los elementos de juicio para que el pronunciamiento pueda calificarse como "documento". En todos los casos se indica un procedimiento que varía según se trate de "reconocimiento" del fallo, vale decir, de verificación de que se trata de un pronunciamiento extranjero que va a tener eficacia en el Uruguay, o de la "ejecución" del mismo, que requiere --como reiteradamente pusimos de relieve--, además de dicho reconocimiento, de la declaración de que procede la ejecución antes de verificar la misma (60).

En Portugal existe un sistema bastante rígido de control previo de los fallos, que no valen si no son "confirmados". Sin ese requisito solo tienen "valor probatorio", pero para el efecto de cosa juzgada y el ejecutorio, en todos los casos hace falta una homologación a través de los tribunales, procedimiento que se incoa ante los tribunales da relação, como más adelante veremos.

En Nigeria el trámite de "nacionalización" es meramente administrativo ya que se presenta ante el Ministerio de Justicia, tal cual se indicara infra cuando nos ocupamos del exequatur.

c. Costos del reconocimiento

23. Los gastos para el reconocimiento de una sentencia varían obviamente según el lugar y teniendo en cuenta además si el procedimiento se lleva ante órganos administrativos, como en Nigeria, o judiciales como en el resto de los países que estamos analizando. Lo cierto es que cuando tramitan ante los jueces, generalmente hay que pagar un impuesto o tasa de justicia de no muy costosa erogación. En este orden de ideas puntualiza Vescovi que por ejemplo en el Uruguay, es accesible. Existen algunas tasas fijas de escaso monto y otras cuyo valor depende del quantum del asunto que puede llegar a ser algo significativo en temas de cuantía muy elevada. La Convención sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros contiene en su art. 5° una norma respecto al beneficio de pobreza concedido en el Estado de origen de la sentencia, el que debe ser mantenido en el Estado receptor. En la mayoría de los países existe lo que se llama "carta de pobreza" o "beneficio de litigar sin gastos" que favorece a los carentes de recursos.

Como quedó dicho, en el campo arbitral, la Convención de New York de 1958 prohibió que para la ejecución de laudos extranjeros se impongan mayores erogaciones que para los domésticos.

B. Eficacia ejecutiva. El "exequatur"

a. Concepto. Naturaleza

24. Hemos acotado ya --quizá demasiadas veces-- que la terminología no siempre es utilizada en igual sentido, cuando hablamos de exequatur, ya que algunos Códigos y no pocos autores, a veces identifican este trámite con el procedimiento en general apto para reconocer las sentencias extranjeras.

También dijimos que la tendencia moderna, apunta a "evaporar" requisitos aunque gran parte de los ordenamientos domésticos, imponen mayores barreras cuando se trata de "ejecutar" los proveimientos no nacionales, ya que en esta hipótesis siempre se exige el exequatur, esto es el trámite idóneo para darle eficacia ejecutiva a las decisiones extranjeras, que como vimos, apunta --en principio-- al análisis extrínseco del fallo o laudo, conforme a las normas del país emisor; ello así en la medida que el Estado en que se pretende hacer valer no se encuentre vinculado con el otro por tratados o Convenciones.

El exequatur es entonces un rito de control jurisdiccional, mediante el cual se efectúa una declaración de certeza de la ejecutoriedad de una resolución judicial o arbitral extranjera; o si se prefiere --como dice Sosa-- un proceso especial mediante el cual se reconoce eficacia ejecutoria a procesos extraños (61).

Se trata de un juicio de conocimiento, habida cuenta que no hay ahí ninguna fase ejecutiva, pues el órgano jurisdiccional solo emite una declaración sobre la eficacia ejecutoria (62).

Se discute en doctrina, si es una acción constitutiva, o declarativa. Para Morales Molina --siguiendo a la doctrina italiana-- es constitutiva, porque las sentencias extranjeras solo valen mediante la intervención del juez local (63).

Sosa siguiendo a Sánchez Apellaniz (64), considera que estamos en presencia de un

efectivo declarativo en cuanto importa la tendencia a la extraterritorialidad, pues en definitiva se trata de extender la positividad que la sentencia foránea gozaba en el país de origen al propio territorio del juez ante el cual se requirió su validez. Agrega este relator que es declarativo porque la resolución judicial local simplemente "declara" la eficiencia del proveimiento externo.

Nosotros coincidimos con esta última postura, partiendo de la base de que el exequatur implica un análisis meramente formal y que la decisión extranjera vale por sí misma salvo ese mero requisito adjetivo que significa el exequatur.

Para Berizonce, la sentencia no nacional es un "acto incompleto" sujeta a integración y complementación por otro que dicta el Estado donde pretende ejecutarse.

b. Requisitos

25. Apuntamos ya en forma repetida que los ordenamientos de los distintos países remiten, en cuanto a estas reglas a los tratados o convenciones y en caso de ausencia de éstos, a los Códigos Procesales. Nos hemos ocupado de las condiciones para la "importación" de la sentencia a donde nos remitimos, aunque a partir de ahora abordaremos las nuevas exigencias --más severas-- que imponen las leyes cuando se trata de la "ejecución".

La mayoría de los ordenamientos coinciden en fijar por lo menos tres requisitos esenciales: jurisdicción internacional; legalidad del proceso; y el orden público.

Jurisdicción internacional

26. En lo que respecta a este requisito, aquí se busca determinar si la decisión ha sido emitida por un órgano con jurisdicción internacional, lo cual se examina a la luz del ordenamiento que rige para el juez ante el cual se impetra el exequatur o sea la ley "lex fori", en miras a comprobar que no se conculca una eventual jurisdicción internacional exclusiva del magistrado requerido.

Lo trascendente es determinar si la cuestión juzgada en el extranjero ha sido sustraída a la jurisdicción internacional. Si la invade significa que no se ha respetado la jurisdicción internacional, y que por error, o mala fe, el proceso se ha sustanciado a espaldas de los magistrados competentes (65).

En CIDIP II, cuando se sancionó la Convención sobre la Eficacia de las Sentencias Extranjeras, se discutió bastante sobre este requisito, que es generalmente exigido por los sistemas positivos que regulan el tema. La problemática se planteó buscando saber cuál tendría que ser el orden jurídico en base al que dicha competencia debía ser evaluada, esto es el lugar de donde el fallo proviene --que es el que tuvo en cuenta el judicante que dictó el pronunciamiento al asumir competencia-- o aquel en el cual el mismo va a producir sus efectos. Obviamente tuvo mayoría la tesis que hacía referencia al Estado receptor. Empero como dice Vescovi, el convencimiento general fue que el tema no estaba definitivamente resuelto, y que el problema no admite solamente una solución de carácter formal --o sea confiar la regulación a algunos de los órdenes jurídicos involucrados--, sino que debía regularse de un modo directo o material expresándose en qué casos era factible considerar satisfecho el requisito de la competencia internacional, para obtener la eficacia de las sentencias extranjeras.

Este es el criterio de la CIDIP III (La Paz, Bolivia, 1984), que regula justamente la competencia internacional indirecta, esto es, la competencia únicamente como requisito para la eficacia de la sentencia extranjera; y lo hace de un modo material (66).

Legalidad del proceso

27. La legalidad del proceso (debido proceso legal, para la terminología anglosajona), se verifica a través de la propia documentación que se acompaña, y allí se puede advertir si ha existido un "debido proceso", esto es si se ha respetado el debido proceso legal. En especial se inspecciona que el accionado haya sido debidamente citado, y se le hubiere garantizado su defensa. Los dos Tratados de Montevideo (1889 y 1940), hacen referencia a este requisito, prescribiendo que se ha cumplido con esta exigencia, si las partes, debidamente citadas, han asistido al juicio personalmente o por medio de mandatario legal, o si se las ha declarado rebeldes, de conformidad con los Códigos de Procedimiento vigentes (67).

Orden público

28. La totalidad de los Códigos analizados, imponen como requisito, "que la sentencia extranjera no viole el orden público". En estos casos dice Barbosa Moreira (68), el órgano jurisdiccional local tiene la posibilidad indirecta de examinar el "contenido" de la decisión extranjera, si bien no con miras a controlar su justicia o injusticia, sí puede analizar si se ha acatado, el conjunto de los principios políticos, éticos y sociales, que forman la base misma de la organización del Estado (69).

c. Otros requisitos

29. Además de los enumerados, no pocos ordenamientos domésticos, exigen otros presupuestos, por ejemplo, el art. 517 del CPCN de Argentina, pide que la obligación sea válida y que no sea incompatible con un fallo argentino pasado en autoridad de cosa juzgada; y en Brasil además de los expuestos en el parágrafo anterior, se señala que no procede si existiere en el país otra sentencia local firme sobre el mismo tema (defensa de cosa juzgada) (70).

En Colombia se exigen otros requisitos adicionales, como por ejemplo, que el fallo extranjero, no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en el que se profirió la sentencia, pues esto, según en el art. 20 del Cód. Civil, se rige por la ley local.

d. Trámite del "exequatur"

30. El CPCN de la República Argentina, en el Capítulo Segundo del Libro III se ocupa de las "Sentencias de Tribunales Extranjeros, Laudo de Tribunales Arbitrales Extranjeros", que según ya dijimos se aplica en caso de no haber Tratados sobre el particular. Se inicia ante el juez de 1ª instancia que corresponda según las reglas generales de la competencia, debiéndose acompañar testimonio del fallo o laudo legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriado y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma. Para el trámite de exequatur se aplican las normas de los incidentes; y si el juez dispusiere la ejecución, se procede en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por los tribunales argentinos, porque a partir de ese momento se produce lo que ha dado en llamarse "la conversión en título ejecutorio" (art. 517) (71).

En Brasil, como antes señalamos, el tema que nos ocupa pertenece a la competencia originaria del Supremo Tribunal Federal, y el procedimiento está reglado por los arts. 218 a 223 del "Regimiento interno" de dicho órgano judicial. La demanda debe contener las indicaciones exigidas por la ley procesal y debe ser acompañada de la certificación o de la copia autenticada del texto integral del pronunciamiento extranjero y de otros documentos indispensables. Es competencia del presidente del cuerpo jurisdiccional antes nombrado examinar la demanda para verificar si satisface las condiciones mínimas.

La persona contra quien se pretende hacer valer la sentencia foránea debe ser citada por un plazo de quince días para contestar la solicitud de homologación.

Luego se oye al Procurador General de la República, y finalmente se llega a la homologación, que una vez producida, genera un título para su ejecución en el territorio brasileño. Este procedimiento se incoa ante los jueces federales (72).

Similar trámite sigue en Colombia, el que se inicia ante la Corte Suprema, en la sala de casación, partiéndose de la base de la reciprocidad legislativa, teniendo la carga de la prueba de la ley extranjera quien pretende ejecutar el decisorio. la acción tiene que reunir los requisitos para toda demanda, debiendo citarse obligatoriamente al Procurador de la Nación en la persona de su Delegado para asuntos civiles. Luego se abre el pleito a prueba, si fuera necesario, y se da un traslado para los alegatos de conclusión por espacio de cinco días y finalmente procede el dictado de la correspondiente sentencia contra la cual no cabe ningún recurso ordinario, y solo en los raros excepcionales eventos está previsto el extraordinario de revisión. La decisión que surge en caso de tener andamiento el pedido, se ejecuta en el país conociendo para este último procedimiento el juez competente de acuerdo con las reglas generales del procedimiento (73).

En Perú, el Código Civil norma un proceso especial para el exequatur similar al que estamos describiendo hasta el presente.

En Uruguay, el Código General del Proceso, enuncia también un trámite parecido a los que venimos haciendo referencia, abarcando el mismo dos etapas, la primera ante la Suprema Corte de Justicia, donde se presenta la decisión foránea y la documentación anexa solicitando se proceda a la ejecución de la misma, luego viene el emplazamiento y la notificación y la vista al Ministerio Público; y finalmente la decisión que rechaza la ejecución (retorsión) o que la admite, sin recurso alguno.

La segunda etapa es la ejecución propiamente dicha que se sigue ante el tribunal competente, conforme a los trámites nacionales (74).

En Portugal se regula para estos fines un proceso especial que se lleva a cabo --como vimos-- ante los tribunais da relação, del lugar donde vive el accionado, debiéndose citar a la contraria por diez días.

Por su parte en Nigeria, una vez obtenido el visto bueno del Ministerio de Justicia, conforme ya lo explicamos, el interesado debe "registrar" la sentencia extranjera en el lugar de la ejecución, que tramita ante el juez que le hubiera correspondido en una sentencia doméstica.

Para concluir es dable repetir que en todos los países, con mayor o menor puntilliosidad, se

regula un procedimiento de exequatur, para "nacionalizar" el fallo o laudo extranjero, aunque varía el órgano ante el cual se lleva la tramitación y los requisitos que se exigen.

Pero en general --salvo Nigeria-- el procedimiento es judicial y a través de él solo se busca un control "extrínseco" del proveimiento exterior, en la mayoría de los casos, ante el Supremo campo Judicial o de casación, salvo en Argentina, que se promueve ante los magistrados de 1ª instancia, y en Nigeria que se incoa ante el Ministerio de Justicia.

III. Laudos arbitrales extranjeros

A. Equiparación

31. Antes que nada es dable poner de relieve que conforme ya lo hemos dejado en claro, y tal cual explicitaremos más adelante; como dice López Blanco, las legislaciones domésticas han equiparado las sentencias jurisdiccionales propiamente dichas, a los laudos arbitrales, en cuanto a los efectos que producen en los sistemas extranjeros, y en lo que tiene que ver con el procedimiento de nacionalización.

También importa reiterar que --como en el caso de las sentencias-- imperan en principio los tratados que se hayan firmado sobre el particular y, en ausencia de éstos rigen los ordenamientos adjetivos domésticos.

a. Argentina

32. En la Argentina, a través de la reforma procesal del año 1968 --ley 22.434 (Adla, XLI-B, 2822)-- se ha incorporado al CPCN, el art. 519 bis, que se ocupa expresamente de los "Laudos de Tribunales Arbitrales Extranjeros". Dicha norma permite su ejecución a través del procedimiento establecido para las sentencias foráneas, remitiéndose al art. 517 que se ocupa de éstas.

El art. 519 bis le da andamio a los laudos de referencia siempre que: Se cumplan los recaudos que se consignan para las sentencias jurisdiccionales, en lo pertinente, y en su caso, que la prórroga de jurisdicción fuera admisible (75); y en la medida que las cuestiones que hayan constituido el objeto de compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje (art. 737) conforme a las reglas del Código Civil (atinente a las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción).

Para que tenga viabilidad esta ejecución, su objeto debe versar exclusivamente sobre las acciones personales de naturaleza patrimonial (76).

b. Brasil

33. En el Brasil, no hay norma legislativa expresa sobre las decisiones oriundas de un arbitraje extranjero. Empero son pacíficamente admitidas la posibilidad y necesidad de la respectiva homologación, a los fines de que tales pronunciamientos produzcan efectos en el ámbito local, aplicándose las mismas reglas que valen para las sentencias.

La jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal exige, como requisito para la homologación, que el laudo foráneo haya sido a su vez homologado por un órgano judicial en el Estado de origen. Esta postura de dicho cuerpo jurisdiccional es demasiado restrictiva y ha sido criticada por la doctrina (77).

c. Colombia

34. En Colombia también la ley adjetiva se remite a los criterios que regulan las sentencias extranjeras; siendo materia de exequatur los laudos arbitrales foráneos, cualquiera que fuera el lugar donde se dictaron, es decir, siguen la tesis judicialista o contractualista. En este país, la ley 37 del año 1979, aprobó la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras, adoptada en Nueva York, según la cual producen efectos en la Nación los proveimientos de este tipo, aunque los árbitros no fueren colombianos.

d. Perú

34 bis: En Perú sucede exactamente lo mismo que en el resto, ya que los laudos arbitrales para estos fines tienen el mismo tratamiento que la sentencias, de acuerdo a los arts. 2111 del Cód. Civil, 837 del Cód. Procesal Civil y 108 de la ley general de arbitraje (78).

Los laudos extranjeros desde tal perspectiva normativa son actos jurídicos procesales que tienen validez y se pueden ejecutar en el territorio nacional peruano, previo el cumplimiento de los requisitos legales y procesales contenidos en las normas reseñadas (79).

e. Uruguay

35. En la República Oriental del Uruguay, también se ha producido la "soldadura", entre los laudos y las sentencias extranjeras (80).

Desde los primeros textos positivos referidos al tema se abordó el reconocimiento de los laudos foráneos, sobre la base de los mismos requisitos que para los fallos judiciales. Así, los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 (de Derecho Procesal) contemplan un título especial --el III--, referido al "cumplimiento de los exhortos sentencias y fallos arbitrales extranjeros".

Actualmente hay varios textos que le dan andamio a estos proveimientos. En el campo convencional, existen --como ya anticipamos y como luego veremos--: 1) La Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (New York 1958); 2) La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (CIDIP I, Panamá 1975); y 3) La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (CIDIP II, Montevideo 1979).

A su vez el Código General de Proceso --según expresamos-- dispone en su art. 543 la equiparación entre laudos y sentencias a estos fines (81).

f. Nigeria

36. En Nigeria, la ley de arbitraje y conciliación permite la ejecución de los laudos extranjeros, previo exequatur, que canaliza ante los órganos jurisdiccionales.

Si el juez acepta el laudo foráneo, la ejecución se lleva a cabo por los mismos trámites que corresponden a un decisorio doméstico.

Debe resaltarse sin embargo, que cualquiera de las partes, puede hacer una petición al tribunal para que rehusa la ejecución del laudo, pedimento que sólo tendrá andamio si se prueba que el mismo se ha dictado, sobre bases nulas, o con extralimitación.

Impera en Nigeria, la Convención de New York, del año 1958, que dispone la posibilidad de ejecución de los laudos foráneos, siempre y cuando el Estado adherido tenga legislación recíproca (82).

g. Portugal

37. También se aplica en Portugal el principio de equiparación que ya hemos mencionado reiteradamente para los demás países (art. 1097, Cód. de Processo Civil).

Tiene vigencia allí la Convención para la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Ginebra 1927), y la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial (La Haya 1971) (83).

B. Tratados o convenciones. Remisión

38. Rigen en esta materia --entre otros-- Tratados y Convenciones algunos de los cuales que hemos comentado con anterioridad y a donde nos remitimos, a saber:

1. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial e Internacional (CIDIP I, Panamá 1975, OEA). 2. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (CIDIP II, Montevideo 1979, OEA) y 3. Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (New York 1958, ONU) (84).

VI. Conclusiones

A. Síntesis comparativa

39. Resulta bastante difícil llevar a cabo una síntesis abarcativa de los efectos de las sentencias y de los laudos arbitrales, extranjeros, no tanto en la comparación entre los modelos latinoamericanos, sino cuando se trata de confrontarlos con Portugal y con Nigeria, que no corresponden --obviamente-- a este sector continental.

No obstante ello parece importante reiterar que a través de la globalización del derecho y sobre la base de la dimensión transnacional de la justicia, han ido desapareciendo --en especial a partir de la finalización de la 2ª Guerra Mundial (85)-- los criterios excesivamente localistas y aislacionistas, lo que se trasunta en nuestro campo en la posibilidad concordante de que los pronunciamientos extranjeros tengan operatividad en el ámbito doméstico, con tal de que cumplan ciertos requisitos mínimos, más bien de tipo formal. No obstante eso, comparto la decepción de López Blanco, co-relator nacional colombiano, que advierte que en este campo no hemos avanzado demasiado ya que todavía existen muchos obstáculos para la vigencia de los proveimientos no nacionales, en el ámbito interno.

Pese a ello hay que reconocer que existe una gran coincidencia en la legislación comparada que estamos analizando, en el sentido que los requisitos aumentan, o se hacen más notorios, cuando se trata de darle andamio a una sentencia o laudo arbitral que debe "ejecutarse" en el extranjero; y a la inversa dichas vallas disminuyen cuando la decisión se pretende hacer valer al solo efecto probatorio, o de cosa juzgada.

También es importante destacar otro rasgo común, que hace a la actividad "judicialista" que se debe cumplir para reconocer las sentencias extranjeras, salvo en Nigeria, dado que allí la

autorización se hace --como vimos-- ante el Ministerio de Justicia, aunque luego tramita por las vías jurisdiccionales.

En paralelo se puede rescatar como característica común, el hecho de que rigen en materia los tratados firmados sobre el particular, y en ausencia de éstos las normas (locales fundales y procesales).

También se debe remarcar, sin temor a equivocarnos, que en todos los ordenamientos internos hay coincidencia en que los laudos extranjeros se asimilan a las sentencias jurisdiccionales propiamente dichas.

Sin embargo podemos apreciar algunas disimilitudes en cuanto al exequatur, ya que en algunos Estados se lo utiliza para el reconocimiento de cualquier tipo de fallos y laudos extranjeros; mientras que en la mayoría de los casos este trámite es solamente necesario para los de ejecución. En tal orden de ideas, no será baladí reiterar que en no pocos códigos esta tramitación se lleva a cabo ante el más alto cuerpo jurisdiccional del Estado, como por ejemplo en Brasil, Colombia, etc. mientras que en otros como en Argentina, se hace ante los jueces de 1ª instancia.

No nos debe pasar inadvertido que en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, el art. 68 apart. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José de Costa Rica (Adla, XLIV-B, 1250), expresa que, la parte del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado, ello sin ningún tipo de "exequatur" ni trámite de conocimiento previo. Ello significa un gran avance hacia la tan famosa globalización que tanto anhelamos, que no se ve en el sistema europeo de protección de los derechos humanos, que en este ámbito ha quedado atrasado.

B. Conclusiones finales

40. A modo de conclusión final, enunciamos las siguientes pautas, en relación al tema motivo de este relato, con referencia a las sentencias y laudos extranjeros.

1) En todos los países analizados, rigen en principio las Convenciones y los Tratados y en ausencia de ellos, las normas locales.

2) La dicotomía entre "reconocimiento" y "ejecución", carece de relevancia científica, y se está dejando de lado.

3) Los distintos ordenamientos --y aun la doctrina-- no se han puesto de acuerdo en las clasificaciones. Algunos hablan de efectos: normativos, probatorios, imperativos (declarativos y constitutivos), y ejecutorios; y otros de efectos probatorios, ejecutivos y de condena. Para los probatorios hay menos formalidades.

4) En general por sentencia o laudo, extranjeros, se considera a los dictados fuera del país, o por jueces foráneos.

5) Existe mayor "severidad" de tratamiento, para el efecto ejecutorio.

6) Rige casi siempre la *lex fori*.

7) El control que realizan los órganos domésticos, es sólo formal (extrínseco), teniéndose en cuenta los principios de solidaridad y de cooperación, internacionales, en busca de la globalización y de la transnacionalidad.

8) El exequatur, se exige, en la mayoría de los países, para los efectos ejecutorios, y los requisitos mínimos son: a) jurisdicción internacional del juez; b) legitimidad del proceso; y c) acatamiento del orden público.

9) El exequatur, casi siempre tramita ante los órganos jurisdiccionales supremos (o de casación), salvo, en la Argentina que se lleva a cabo ante los jueces de 1ª instancia; y en Nigeria ante el Ministerio de Justicia y luego ante los cuerpos judiciales.

10) La ejecución se cumple sólo cuando están en juego cuestiones que hacen al derecho privado.

11) Los laudos arbitrales, se han asimilado hace ya tiempo a las sentencias. En Colombia ello recién se produjo, a partir de 1970.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1)HITTERS, Juan Carlos, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos," t. I, p. 23, Ed. EDIAR, Argentina.

(2)CAPELLETTI, Mauro, "El control judicial de la constitucionalidad de leyes en el derecho comparado", p. 23, U.N.A.M., México.

(3)PUCCIO, José María, co-relator nacional argentino.

(4)ROMERO DEL PRADO, Víctor, "Manual de Derecho Internacional Privado", t. II, p. 886, 887, 1944.

(5)MORALES MOLINA, Hernando, co-relator nacional colombiano.

(6)Como luego veremos, en puridad de verdad el "exequatur" es para homologar las sentencias "ejecutorias" ("de condena", aunque a veces se utiliza esta terminología con un sentido global, como requisito para el reconocimiento general de las sentencias o laudos arbitrales extranjeros).

(7)BERIZONCE, Roberto O., corelator nacional argentino; conf. MARTINEZ, Oscar J., corelator nacional argentino.

(8)"Tratado de Derecho Procesal Civil Internacional", Montevideo 1889, que vincula a la

Argentina con Bolivia Colombia y Perú.

(9)"Tratado de Derecho Procesal Civil Internacional", Montevideo 1940, que vincula a la Argentina con Paraguay y Uruguay.

(10)Que vincula a la Argentina con Colombia, Ecuador, México, Paraguay y Perú Uruguay y Venezuela.

(11)Que vincula a la Argentina con Alemania, Antigua y Barbuda, Argelia, Australia, Austria, Bangladesh, Bahrein, Bélgica, Benin, Bielorrusia, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya, Camerún, Canadá, Centrafricana, Corea, Colombia, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Checoslovasquia, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Djibuti, Dominica, Ecuador, Egipto, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Guinea, Grecia, Guatemala, Haití, Holey See, Hungría, India, Indonesia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kenia, Kuwait, Lesotho, Letonia, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Marruecos, México, Mónaco, Nueva Zelandia, Niger, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña, Rumania, San Marino, Singapur, Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tanzania, Tailandia, Trinidad y Tobago, Tunisia, Turquía, Ucrania, Uganda, U.R.S.S., Uruguay y Yugoslavia.

(12)SOSA, Gualberto Lucas, corelator nacional argentino; ídem MARTINEZ, Oscar J., corelator nacional argentino.

(13)Se resolvió allí reconocer la fuerza ejecutiva de la decisión foránea, bajo las siguientes condiciones: "La ejecución de la sentencia extranjera procede previo cumplimiento de los requisitos siguientes: a) que la sentencia o fallo haya sido expedida por tribunal competente en la esfera internacional; b) que tenga el carácter de ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido; c) que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio, d) que no se oponga al orden público del país de su ejecución; e) cuando se haya ejercido una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero... Cuando se invoque la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia extranjera al contestarse la demanda, debe justificarse el cumplimiento de los requisitos a que se ha hecho referencia anteriormente... Cuando se invoque solamente la fuerza probatoria de una sentencia extranjera, como documento público, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley del país de donde proceden y los exigidos por las leyes de la República, en cuanto a su autenticidad y legalización... La sentencia penal extranjera puede ejecutarse en la República en lo que respecta a la responsabilidad civil y a los efectos sobre los bienes del condenado".

(14)BARBOSA MOREIRA, José Carlos, relator nacional brasilero.

(15)LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, co-relator nacional colombiano

(16)Relator citado.

(17)Aprobada por la ley 16 del año 1981.

(18)MORALES MOLINA, Hernando, co-relator nacional colombiano.

(19)Se entiende que la legalización no hace falta cuando la ejecución se hace en la misma provincia de donde proviene el pronunciamiento.

(20)OKINOLA AGNDA, relator nacional nigeriano.

(21)Ley 31 del año 1961. Se indica en dicho cuerpo normativo que el mismo tiene vigencia para establecer reglas atinentes a la ejecución en Nigeria de las sentencias dictadas en países extranjeros que acuerdan tratamiento recíproco para los proveimientos nigerianos, ello así --se dice-- para facilitar la ejecución en Estados foráneos de proveimientos dictados en Nigeria.

(22)En caso de ejecución de proveimientos foráneos el deudor que reside en Nigeria puede enervarla en los siguientes casos: 1) Si la sentencia se ha "registrado" en contravención de lo establecido en la ley. 2) Si los tribunales del país original no tenían jurisdicción. 3) Si el deudor no ha sido notificado debidamente. 4) Si la sentencia fue obtenida por fraude. 5) Si la ejecución fuera contraria al orden público. 6) Si el ejecutante no es titular del derecho reclamado.

(23)PARODI REMON, Carlos, relator nacional peruano.

(24)FERRER CORREIRA, A., relator nacional portugués.

(25)Entre las que podemos citar a la Convención para la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Ginebra 1927); Convención Relativa a las Competencia Jurisdiccional y a la Ejecución de Decisiones en Materia Civil y Comercial (Bruselas 1968); Convención Relativa a la Competencia Jurisdiccional y a la Ejecución de Decisiones en Materia Civil y Comercial (Lugano, 1988).

(26)FERRER CORREIRA, A., relator nacional portugués.

(27)GELSI BIDART, Adolfo, co-relator nacional uruguayo; VESCOVI, Eduardo, co-relator nacional uruguayo.

(28)GREIF, Jaime, co-relator nacional uruguayo.

(29)GELSI BIDART, Adolfo, co-relator nacional uruguayo.

(30)GREIF, Jaime, co-relator nacional uruguayo.

(31)BARBOSA MOREIRA, José Carlos, relator nacional brasilero.

(32)Recuérdese que dicha palabra no recibe la misma acepción en todos los ordenamientos, ya que si bien en la mayoría de los códigos y tratados se la utiliza para hacer referencia a las sentencias de ejecución, en Portugal --tal cual lo adelantamos--, se la usa para indicar el trámite de "nacionalización" de cualquier tipo de sentencia (reconocimiento).

(33)VESCOVI, Eduardo, co-relator nacional uruguayo.

(34)Manifiesta Vescovi, que no pocas veces se han confundido los términos y se ha entendido que la invocación de un fallo extranjero de divorcio para acreditar la capacidad nupcial de una de las partes, implica la utilización del efecto probatorio, cuando en realidad lo que se utiliza es la "eficacia imperativa".

(35)VESCOVI, Eduardo, co-relator nacional uruguayo.

(36)Sobre este tema véase CAPELLETI, Mauro, "Las sentencias y las normas extranjeras en el proceso civil", p. 14, Ed. EJEA, Buenos Aires.

(37)SOSA, Gualberto Lucas, co-relator nacional argentino. Sobre este tema puede verse, "Derecho Internacional Privado, Tratados de Montevideo, "Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Montevideo 1959. Idem Ledesma, Angela Ester, co-relator nacional argentina.

(38)Ellos son, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

(39)LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, co-relator nacional colombiano.

(40)Argentina, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Venezuela, Uruguay.

(41)Dice lo siguiente: "Art. 2°. Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras a que se refiere el art. 1°, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes: a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden; b) que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional, y los documentos anexos que fueran necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deba surtir efecto; c) que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto; d) que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto; e) que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional deban surtir efecto; f) que se haya asegurado la defensa de las partes; g) que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados; h) que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución; art. 3. Los documentos de comprobación indispensable para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes: a) copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional; b) copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incs. e y f del artículo anterior, c) copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada" (véase RAPALLINI, Liliana E., "Temática de Derecho Internacional Privado", Ed. Lex, 1989).

(42)VESCOVI, Eduardo, co-relator nacional uruguayo.

(43)Aprobada en la Quinta Sesión Plenaria, La Paz, Bolivia, 1984.

(44)Tal cual lo indicamos precedentemente (ver nota 11).

(45)SOSA, Gualberto Lucas, co-relator nacional argentino.

(46)BERIZONCE, Roberto O., co-relator nacional argentino.

(47)La Argentina al ratificar la Convención, lo ha hecho bajo reserva que la aplicará únicamente a base de reciprocidad de modo que sólo regirán las condiciones previstas cuando se trata de laudos arbitrales dictados en el territorio de otro Estado contratante: Declarando, asimismo, que limitará su aplicación a los litigios surgidos de relaciones jurídicas --sean contractuales o no-- consideradas comerciales por su derecho interno. También ha declarado que la Convención se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional.

(48)Véase MONTOYA ALBERTI, Ulises, "La Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras", Revista del Foro. Colegio de Abogados de Lima, enero-junio 1989, año LXXVI, N° 1.

(49)BARBOSA MOREIRA, José Carlos, relator nacional brasileiro.

(50)MORALES MOLINA, Hernando, co-relator nacional colombiano; ídem SOSA, Gualberto Lucas, co-relator nacional argentino.

(51)CAPPELLETTI, ob. cit., p. 8.

(52)CAPPELLETTI, ob. cit., p. 8.

(53)SOSA, Gualberto Lucas, co-relator nacional argentino, este es el criterio que da el Tratado de Montevideo de 1940.

(54)Aunque como bien dice BARBOSA MOREIRA, José Carlos, relator nacional brasileiro: en Brasil, todos los fallos requieren de una previa homologación. En efecto, apunta dicho autor que "la sentencia extranjera no homologada ningún efecto produce, "como acto decisorio", en el territorio nacional. Al contrario de lo que a veces se dice con mala técnica, no es solamente la ejecución que depende de aquella formalidad, sino todos los efectos propios de la sentencia, inclusive los secundarios o accesorios. Por ejemplo: Sin la homologación, en vano se invocará ante un juez brasileño la autoridad de cosa juzgada que la sentencia pueda haber adquirido en el país de origen".

(55)Señala esa norma que "las sentencias extranjeras debidamente legalizadas producen en el Perú el valor probatorio que se reconoce a los instrumentos públicos, no requiriendo para ese

efecto el "exequatur".

(56)Esto es competencia internacional del juez, debida citación al accionado; que se trate de una obligación válida; que no se viole el orden público; que se cumplan las formalidades del fallo; y que no sea incompatible con un decisorio argentino.

(57)Expresa el citado publicista que la tendencia contemporánea es darle mayor respeto a los valores jurídicos extranjeros. La tesis contraria, agrega, se basó en reglas rígidas de la soberanía estatal, lo que el citado autor denomina como "morbo de la soberanía" (ob. cit. p. 57 a 59).

(58)BARBOSA MOREIRA, José Carlos, relator nacional brasilero.

(59)LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, co-relator nacional colombiano.

(60)GELSI BIDART, Adolfo, co-relator nacional uruguayo.

(61)SOSA, Gualberto Lucas, co-relator nacional argentino, "exequatur" viene del latín y significa "es ejecutado".

(62)El relator BARBOSA MOREIRA, dice que se trata de una verdadera acción; para el relator MORALES MOLINA, estamos frente a un proceso de reconocimiento.

(63)Para la co-relatora argentina, Ledesma, el "exequatur" solo es constitutivo en cuanto a la ejecutoriedad de la sentencia.

(64)Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en Hispanoamérica, revistas de Derecho Procesal. Publicación Iberoamericana Filipina, año 1956, núm. 2, p. 365.

(65)En la Argentina, cuando regía todavía la vieja ley 2393 (Adla, 1881-1888/497) que prohibía el divorcio vincular, los jueces locales debían controlar por ejemplo si se había disuelto en otro país, un vínculo matrimonial contraído en Argentina, en violación de la ley local.

(66)VESCOVI, Eduardo, co-relator nacional uruguayo.

(67) Los códigos procesales generalmente exigen este requisito como indispensable (Argentina, Brasil, Colombia, Perú, etcétera).

(68) BARBOSA MOREIRA, José Carlos, relator nacional brasileño.

(69) El art. 517, inc. 4° del CPCN Argentino dispone que procederá la homologación si la sentencia no afecta los principios de orden público del Derecho argentino.

(70) Acota BARBOSA MOREIRA que "solamente las sentencias extranjeras "firmes" son susceptibles de homologación. Si existe o no existe la cosa juzgada es una cuestión que se resuelve en conformidad con el derecho del país de origen. El Supremo Tribunal Federal exige en cualquier caso la prueba de tal requisito; pero a veces puede bastar un indicio, por ejemplo el hecho de que, con base en la sentencia, se haya realizado un acto legalmente imposible si ella no hubiera llegado a ser firme".

(71) Ledesma, Angela Ester, co-relatora nacional argentina. Idem, FENOCHIETTO ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de La Nación", t. 2, Ed. Astrea.

(72) BARBOSA MOREIRA, José Carlos, relator nacional brasileño.

(73) LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, co-relator nacional colombiano.

(74) GELSI BIDART, Adolfo, co-relator nacional uruguayo.

(75) Ello significa desde el punto de vista de la jurisdicción internacional, que el pacto de foro prorrogando, no puede versar sobre casos en los que tribunales argentinos tuvieran una jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga estuviese prohibida por ley (conf. Sosa, Gualberto Lucas, correlator nacional argentino; idem Martínez, Oscar J., co-relator nacional argentino).

(76) Los arts. 736 a 765 del CPCN. tipifican el proceso arbitral doméstico, conf. Ledesma, Angela Ester, co-relatora nacional argentina.

(77) BARBOSA MOREIRA, relator nacional, ob. citado.

(78) Art. 108: "Será de aplicación el reconocimiento y ejecución, así como la anulación de los laudos arbitrales fuera del territorio nacional, siempre que se reúnan los requisitos para su

aplicación, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de enero de 1975 o la Convención sobre el Reconocimiento y ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958, o cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual el Perú sea parte. El tratado a ser aplicado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa, será el más favorable a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, sin perjuicio de lo indicado en el art. 109". Ambas Convenciones, la de Panamá y la de New York respectivamente, han sido ratificadas por el Perú. Los numerales mencionados del Código Civil se encuentran comprendidos en el Título IV. "Reconocimiento y ejecución de sentencias y fallos arbitrales extranjeros" del Libro X, "Derecho Internacional Privado".

(79)PARODI REMON, ob. citado.

(80)GREIF, ob. citado.

(81)VESCOVI, ob. citado.

(82)OKINOLA AGNDA, relator nacional de Nigeria.

(83)FERRER CORREIA, A, relator nacional de Portugal.

(84)Como bien señala el co-relator argentino, Sosa, esta Convención tiene primacía sobre las disposiciones de derecho interno, a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art. 27), debiendo estarse a las disposiciones de dicho convenio sobre el particular.

(85)HITTERS, Juan Carlos, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", t. 1, p. 40, Ed. EDIAR.